c) Los Cuerpos, Escalas o plazas que tengan establecido el grado, en virtud de precepto legal específico, lo aplicarán según lo previsto en el mismo.
d) Durante el ejercicio económico de 1981 no se producirá

d) Durante el ejercicio económico de 1981 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivamente prestados.

e) De conformidad con lo establecido en el artículo 62, b), quinta, del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial de cada Cuerpo, o, en su caso, cresgoría, subgrupo o clase.

f) Cada funcionario percibirá los trienios que tengan reconocidos, en la cuantía correspondiente al Cuerpo, Escala o plaza en que prestó los servicios que originaron cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

g) El importe mensual del grado y el de las pagas extraordinarias de los funcionarios de Administración Local, de índice de proporcionalidad 3 y 4, se calcularán como si el sueldo fuera de doscientas setenta y tres mil doscientas cuarenta pesetas.

3.1.2. Retribuciones complementarias.

Uno. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigente en 1980. Corresponderá a cada Corporación la aplicación de las diversas retribuciones complementarias y la fijación de sus cuantias, si bien el incremento global de las retribuciones complementarias de todos los funcionarios de una Corporación, sumado el de las retribuciones básicas, no podrá superar el aumento establecido para los funcionarios públicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981. Estado para 1981.

Dos. El complemento familiar y las retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incre-

gan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere el número anterior.

Tres. Los incrementos que se deriven de lo dispuesto en las presentes normas se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado como absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en las normas de crecimiento establecidas para las retribuciones básicas y complementarias se podrá autorizar excepcionalmente un aumento adicional hasta de un 3 por 100 en relación con el total de las retribuciones que resulten para 1981, en concepto de retribuciones complementarias siempre que se cumplan conjuntamente las dos condiciones siguientes: las dos condiciones siguientes:

Primera: No se hayan aplicado conceptos retributivos ya aplicados en otras Corporaciones Locales o no se haya llegado al límite legalmente establecido de las mismas

Segunda: Que no se haya liquidado con déficit el presupues-to del año anterior y que las retribuciones resultantes en cada caso no superen las establecidas con carácter general para la Administración Local, según el grado de dedicación exigido.

Las Corporaciones Locales podrán distribuir preferentemente entre los funcionarios de niveles 3 y 4 el montante derivado del incremento autorizado en el parrafo anterior en concepto

de retribuciones complementarias.

Cinco. Durante el ejercicio de 1981, la cuantía que se fije para las indemnizaciones no podrá exceder de la vigente en 1980, incrementada en un 12 por 100.

3.1.3. Créditos para productividad y otras actuaciones específicas.

Uno. En los Presupuestos de las Corporaciones Locales se incluiran créditos por un importe total equivalente al 0,5 por 100 de las retribuciones integras de los funcionarios de carrera,

a) Que las mensualidades y pagas extraordinarias de los funcionarios de índice de proporcionalidad 3 y 4 se calculen como si el sueldo fuera de doscientas setenta y tres mil dos-

como si el sueldo fuera de doscientas setenta y tres mil doscientas cuarenta pesetas anuales.

b) Asegurar a los funcionarios de carrera un incremento mínimo anual en sus retribuciones de cincuenta mil cuatrocientas pesetas íntegras, quedando suprimidas las retribuciones especiales que se hayan reconocido al amparo de lo dispuesto en el apartado c), segundo, del artículo séptimo, dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980 (apartado b), uno, norma primera, de la Orden del Ministerio de Administración Territorial, de 26 de noviembre de 1980), cuya cuantía se integrará en las retribuciones complementarias.

Cuando por disposición legal el sueldo y retribuciones complementarias se perciban en cuantía inferior a la establecida con carácter general, este mínimo se reducirá en la proporción correspondiente.

con caracter general, este mínimo se reducirá en la proporcion correspondiente.

c) El resto se destinará a la financiación de programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad de la función pública, especialmente homogeneizar el complemento de destino para puestos de trabajo de igual preparación técnica, especial responsabilidad y carga de trabajo y a corregir los desequilibrios existentes en las retribuciones complementarias de los diferentes colectivos de funcionarios. ferentes colectivos de funcionarios.

Dos. Con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el número uno anterior, la estructura presupuestaria desarrollada por la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1979 queda modificada transitoriamente al introducir una nueva partida en el Presupuesto de Gastos, cuya denominación será la siguiente: «126951, Fondo del 0,5 por 100, instrucción 3.1.3 de las aprobadas por Orden ministerial de 19 de febrero de 1981». Con cargo a dicha partida se efectuarán, dentro del capítulo 1, las transferencias

partida se efectuarán, dentro del capítulo 1, las transferencias de crédito que correspondan.

Tres. Las Corporaciones Locales que hagan uso de la autorización excepcional prevista en el apartado cuarto de la instrucción 3.1.2 para 1981, incrementarán el fondo a que se refiere la presente, de forma que la cuantía del mismo pueda llegar hasta el 3,5 por 100 de las retribuciones integras de los funcionarios de carrera, adaptando la denominación de la partida 126951 a esta circunstancia.

1.4. Personal de empleo y contratado.

Uno. El total de las retribuciones integras anuales del personal de empleo y del contratado en régimen de derecho administrativo se incrementará, como máximo, en el 12,50 por 100 del vigente en 1980.

Dos. El crecimiento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables, en su caso.

3.1.5. Personal laboral.

Uno. El total de las retribuciones integras anuales del per-

Uno. El total de las retribuciones integras anuales del personal laboral se incrementará, como máximo, en el 12,50 por 100 del actualmente vigente.

Dos. Para poder variar el régimen económico del personal laboral, por modificación del salario mínimo interprofesional aplicable al mismo o por la entrada en vigor de Convenios Colectivos, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de suplemento de crédito, que incluirá la necesaria financiación. la necesaria financiación.

3.1.6. Ampliación de plantillas.

Las plantillas presupuestarias de los grupos, subgrupos y plazas de funcionarios de las Corporaciones Locales podrán ser ampliadas en los supuestos siguientes:

a) Cuando el incremento del gasto quede compensado me-diante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos co-rrientes que no sean contrapartida de ingresos finalistas. b) Siempre que el incremento de las dotaciones sea conse-cuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carác-ter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO 2823/1980, de 30 de diciembre (rec-tificado), por el que se adaptan los tipos de reten-ciones a cue<u>n</u>ta del Impuesto sobre la Renta de 4827 las Personas Físicas.

Habiéndose observado defectos en la composición del cuadro de tipos de la tabla general de retenciones y advertidos errores en el citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1981, a continuación se transcribe integro y debidamente rectificado, y se deja sin efecto la corrección que aparece en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero, página 2919:

El artículo treinta y dos de la Ley setenta y cuatro/mil no-vecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupues-tos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, modifica la escala de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contenida en el número uno del artículo veintiocho de la Ley cuarenta en el manero uno del artes el le veintiocho de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, en el sentido de corregir dicha escala para paliar los efectos de la inflación en cuanto a la progresividad del citado Impuesto.

Por otra parte, el artículo treinta y tres de la citada Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta aumenta las deducciones a que se refieren las letras a), b), c) y segundo parrafe de la letra d), del artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, antes señalada.

Como consecuencia da ello, se hace preciso adaptar los porcentajes de retención a cuenta previstos en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y siete del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto dos mil seiscientos quince/mil novecientos setenta y nueve y modificados por Real Decreto mil doscientos noventa/mil novecientos ochenta, de veinte de junio, a la nueva tarifa de gravamen y deduccione familiares del repetido Impuesto.

ciones familiares del repetido Impuesto.
Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciem-

bre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ciento cincuenta y siete del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Tabla general

Importe del rendimiento	Sin I	hijos .					-	· N	lúmero	de hijos	9					
anual	s 	с —	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14 o más
Hasta 180.000	1 2 3 4 5 6 7 8 8 9 9 10 11 11 12 12 13 14 15 16 17 18 19 21 22 3	1 2 3 4 5 6 6 6 7 8 9 9 10 11 12 12 13 14 15 16 17 18 19 20 12 12 12 12 12 12 13 14 15 16 17 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	1 2 3 4 5 8 9 9 10 11 12 13 14 15 16 17 19 20 1 23				1 2 3 4 5 7 8 9 11 12 13 15 16 17 18 22		1 2 3 5 6 7 9 11 12 14 15 16 18 19 21	2 3 5 6 8 10 11 13 15 16 17 19 21	2 4 5 8 9 11 13 14 16 17 19 21	1 3 4 7 9 10 12 14 15 17 19 20			2 5 7 8 11 12 14 16 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	

Dos. Familias numerosas de honor

Importe del rendimiento anual -	Numero de hijos								
	10	11	12	13	14 o más				
lasta 880.000			_						
1ás de 880.000	1	1		_					
fas de 1.040.000	2	2	1	1					
lás de 1.225.000	3	3	$\bar{2}$	2	1				
lás de 1.475.000	4	4	3	3	2				
lás de 1.725.000	5	5	4	4	3				
lás de 2.005.000	6	6	5 .	5	5				
lás de 2.315.000	7	7	7	7	6				
1as de 2.645.000	8	8	8	8	7				
lás de 2.985.000	8	9	.9	9	. 8				
Mas de 3.330.000	10	10	10	10	9				
Más de 3.680.000	11	.11	11	11	11				
1/a/s de 4.000.000	12	12	12	12	12				

Tres. El número de hijos a tener en cuenta para la apli-cación de las tablas anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo ciento veintiuno, apartado dos, de este Reglamento.

Artículo segundo.—El artículo ciento cuarenta y ocho del citado Reglamento queda redactado en los siguientes términos:

La cuantía de la retención será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho los siguientes porcentajes:

-a) Para los rendimientos del trabajo, el porcentaje que en función de su cuantía y de las circunstancias familiares del sujeto pasivo resulte, de acuerdo con las tablas e instrucciones que se contienen en el artículo ciento cincuenta y siete de este

que se contienen en el artículo ciento cincuenta y siete de este Reglamento.

b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario, el quince por ciento, salvo en el caso de las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas, en que se aplicarán los porcentajes de retención previstos para la rendimientos del trabajo.

c) Cuando el perceptor de los rendimientos, cualesquiera que sea su naturaleza, no tenga su residencia habitual en territorio español, se retendrá la cantidad que resulte de aplicar al rendimiento integro satisfecho el tipo fijo del quince por ciento

ciento

d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contrapresta-ción de una actividad profesional, artística o deportiva se apli-cará el tipo de retención del cinco por ciento, salvo lo dispues-to en la letra e) siguiente.

e) Cuando se trate de retenciones satisfechas a los agen-vendedores del cupón pro-ciegos, el tipo de retención será

tes vendedores del cupon pro-ciegos, el tipo de retencion sera el del cuatro por ciento.

f) En el caso de contrato por temporada inferior al año, siempre que no se trate de trabajadores fijos por obra, la retención se aplicará al tipo del cinco por ciento.

g) A las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, cualquiera que sea su cuantía, se le aplicará el tipo fijo de retención del veinte por ciento.

h) Las Empresas que satisfagan los rendimientos a que se refiere el primer apartado del artículo ciento treinía de este

refiere el primer apartado del artículo ciento treinta de este Reglamento no practicarán retención alguna respecto a dichos rendimientos, salvo que el porcentaje que resultase procedente fuese superior al quince por ciento, en cuyo caso se practicará la retención por el exceso.

Artículo tercero.—El artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. Para la determinación del porcentaje de las tablas incluidas en el artículo ciento cincuenta y siete de este Reglamento que resulte aplicable en cada caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Para los rendimientos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el porcentaje aplicable se determinara en función de la percepción íntegra anual que, de acuerdo con las

estipulaciones contractuales, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo y de su situación familiar el día primero del período impositivo.

- b) El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de los rendim entos integros efectivamente satisfechos, aunque éstos difieran de los que sirvieron para determinar el mencionado porcentaje de retención.
- c) Sin perjuicio de lo previsto en la letra f) del artículo anterior, cuando se trate de trabajadores manuales que pérciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación permanente con la empresa o patrón, el porcentaje previsto en la letra a) del presente artículo será el que se derive de aplicar la tabla general de porcentajes que figura en el apartado uno del artículo ciento cincuenta y siete de este Reglamento al resultado de multiplicar por ciento el importe de una peonada o jornal diario de los que percibe el trabajador

Cuando alguna peonada o jornal diario se vea afectado por incrementos esporádicos, como horas extras u otros análogos, el importe total de la peonada o jornal diario incrementado se multiplicará por setenta y cinco a efectos de determinar el porcentaje que, con arreglo a la tabla general de retenciones, le corresponda aplicar al jornal o peonada afectado por el incremento. cremento.

- d) Cuando se trate de empleados y trabajadores fijos con retribuciones complementarias variables, tales como participaciones en beneficios o ventas, incentivos a la productividad, horas extraordinarias, pluses, etc., la retención se aplicará al porcentaje que corresponda según las tablas que figuran en el artículo ciento cincuenta y siete de este Reglamento, considerándose a estos efectos como rendimiento anual tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles, cuyo importe no podrá ser inferior al de todas las percepciones obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurran circunstancias que hagan presumir una notoria reducción en las mismas. El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen al empleado o trabajador, ya sean éstas fijas o variables. ya sean éstas fijas o variables.
- e) Cuando en virtud de Lormas de carácter general o Convenios Colectivos se produzcan en el transcurso del período impositivo aumentos en las retribuciones del trabajo personal, la determinación de los porcentajes que figuran en las tablas de retención antes citadas lo será teniendo en cuenta los aumentos referidos.

El nuevo porcentaje se aplicará, exclusivamente, sobre las cantidades que se perciban a partir de la fecha de publicación de las normas o Convenio en que se establezca el aumento.

- A las retribuciones derivadas del contrato eventual para f) A las retribuciones derivadas del contrato eventual para trabajo fijo en obra determinada, respecto de los trabajadores de la construcción, regulado en el artículo cuarenta y dos de la Ordenanza del Trabajo para el Sector, aprobada por Orden de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, así como las derivadas del trabajo fijo discontinuo en el sector de servicios de hostelería y las de los trabajadores contratados por tiempo fijo determinado, trabajadores eventuales y trabajadores interinos de dicho sector, se aplicará el porcentaje de retención que resulte de las tablas, tomando como importe del rendimiento anual el setenta y cinco por ciento de la retribución convenida. ción convenida.
- g) A las retribuciones denominadas «a la parte» que perciban las tripulaciones de los armadores de embarcaciones de menos de ciento cincuenta toneladas de registro bruto, en pesca de bajura y costera, se les aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de la letra c) anterior, tomando como salario diario el que se desprende de los de referencia contenidos en la Orden ministerial de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho del Ministerio de Trabajo y disposiciones posteriores.

h) En los supuestos de retención, el sujeto retenedor, para determinar el porcentaje aplicable únicamente, tomará en con-sideración los rendimientos por él satisfechos o, en su caso, que vaya a satisfacer.

Por el contrario, las circunstancias familiares en el supuesto de que ambos cónyuges obtengan rendimientos del trabajo personal o procedentes de actividades profesionales o artísticas, sólo se considerarán en uno de ellos a opción de los sujetos pasivos, la que manifestarán, en su caso, ante el pagador o pagadores de los respectivos rendimientos.

pasivos, la que manifestaran, en su caso, ante el pagador o pagadores de los respectivos rendimientos.

Dos. Los sujetos pasivos podrán solicitar de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de los preceptos contenidos en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y siete de este Reglamento y en el presente artículo, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Habilitados Pagadores vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen, con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas, en escrito dirigido a aquéllos b) El nuevo t

rigido a aquéllos

b) El nuevo tipo de retención solicitado no podrá ser modificado en el período de tiempo que medie entre su solicitud y el final del año y será de aplicación al sujeto pasivo durante los ejercicios sudesivos, en tanto no renuncie, por escrito, al citado porcentaje, o no solicite un tipo de retención superior, y siempre que no se produzca aumento de las retribuciones que determine un tipo superior, según las tablas de retención.»

Artículo cuarto. El present. Real Decreto entrará en vigor a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda, JAIME GARCIA AÑOVEROS

4828

ORDEN de 16 de febrero de 1981 por la que se re-gulan la obligación, modelos y plazos de presen-tación de la declaración del Impuesto sobre la Ren-ta de las Personas Físicas, ejercicio 1980, y de los pagos fraccionados a cuenta de 1981.

Los artículos 34 y 35 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecen la obligación de presentar declaración por dicho concepto y las modalidades que puede revestir tal declaración.

Dichas normas son desarrolladas por el Reglamento del Impuesto, modificado en este aspecto por el Real Decreto 168/1981, de 5 de febrero y en cuyo único artículo se establece que:

de 5 de febrero, y en cuyo único artículo se establece que: «El artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2198/1980, de 3 de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 145. Plazo de presentación de declaraciones

Artículo 145. Plazo de presentación de declaraciones.

El plazo de presentación de las declaraciones por este impuesto será el que media entre el 1 de marzo y el 10 de junio de cada año natural. Por excepción, para las declaraciones con derecho à devolución el plazo de presentación será el que media entre los días 10 y 30 de junio de cada año.

El Ministro de Hacienda podrá anticipar el final de los plazos para aquella parte de los contribuyentes que determine y en aquellas zonas del territorio español que se señale, fundándose en razones de descongestión de los servicios.

Por otro lado, la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, establece en su artículo 34 la aplicación de la declaración simplificada para determinados contribuyentes.

El citado Real Decreto 2198/1980, de 3 de octubre, en su artículo primero, modificà, entre otros, el artículo 155 del Reglamento del Impuesto, variando el importe del pago fraccionado que a cuenta de dicho impuesto han de satisfacer los contribuyentes que realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas. Por tanto, desaparece el cálculo del pago fraccionado en virtud del sistema de rendimientos netos anuales, y sólo subsiste el del porcentaje sobre la cuota líquida del penúltimo ejercicio anterior del Impuesto sobre la Renta.

Por todo ello, se hace preciso aprobar los modelos de declaración de renta, ejercicio de 1980.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

siguiente:

I. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1980.

Primero.—1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos patrimoniales sometidos al Impuesto.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 300.000 pesetas anuales, computandose, en su caso, a efectos de este límite, todos los ingresos de la unidad familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

rrafo siguiente.

3. También deberán presentar la declaración aquellas porsonas físicas con derecho a devolución por razón de las retenciones o pagos fraccionados realizados a cuenta del Impuesto, a efectos de que por la Administración se tramite la correspondiente devolución cuando proceda.

Segundo.—1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

- a) La declaración ordinaria, que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y
 b) La declaración simplificada.

 - Podrán presentar la declaración simplificada:

Los contribuyentes cuyas rentas totales anuales no excedan de 1.060.000 pesetas. Tratandose de la unidad familiar, el citado límite se refiere al conjunto de las rentas totales anuales de dicha unidad. En uno y otro caso, tales rentas deben de provenir exclusivamente de las siguientes fuentes:

Trabajo personal.

— Vivienda propia que constituye domicilio habitual del contribuyente y demás declarantes.

— Pensiones y haberes pasivos por personas que no generaron el derecho a su percepción.

— Valores mobiliarios de renta fija o variable (hasta 500.000)

pesetas de nominal)

 Intereses en cuentas corrientes y de ahorro.
 Actividades profesionales y artísticas sometidas a estimación objetiva singular.

— Actividades empresariales sometidas a estimación objetiva.

singular simplificada